

Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

En estos autos rol N° 8355-2015 del 9° Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados “Leyton Urzúa María Cecilia con Uribe Jackson Pedro Tomás, Universidad Andrés Bello e IAB Inmobiliaria S.A.” se dictó sentencia de primera instancia por la cual se rechazó la excepción de prescripción opuesta por Pedro Uribe Jackson; se acogió la excepción de prescripción deducida por IAB Inmobiliaria S.A.; se rechazaron las acciones por responsabilidad extracontractual; y se acogió la acción subsidiaria por responsabilidad contractual contra la Universidad Nacional Andrés Bello y en consecuencia se la condenó al pago de \$13.721.377 por daño emergente y \$5.000.000 por daño moral con los reajustes e intereses señalados en los considerandos trigésimo octavo y trigésimo noveno; se rechazó lo pedido a título de lucro cesante y se condenó a la Universidad al pago de las costas de la causa.

En contra de la referida sentencia, la demandante apeló y solicitó que se acogiera en todas sus partes la acción subsidiaria deducida y conforme a ello se condenara a la Universidad a pagar el total de las sumas solicitadas por aquella, más reajustes e intereses, con costas.

La demandada impugnó la sentencia y dedujo recurso de casación en la forma y apelación. Por el primer recurso solicitó la invalidación del fallo y que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que revoque el fallo de primera instancia y determine que la exposición imprudente al daño por la víctima obliga a la reducción de las indemnizaciones decretadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil y reducir las demás indemnizaciones otorgadas, negando valor a los testigos de la demandante. Por el recurso de apelación, solicitó que se revoque la sentencia apelada y se rechace en todas sus partes la demanda, con costas, o en subsidio, se reduzca el monto de la indemnización por haberse expuesto la demandante en forma imprudente al daño, y que en todo caso se la exima de las costas.

El recurso de casación en la forma fue declarado admisible y se trajeron los autos en relación para conocer de todas las impugnaciones de las partes.

**Considerando:**



1º) Que dada la naturaleza del recurso de casación en la forma, que de acogerse, conduce a la nulidad del fallo impugnado, corresponde hacerse cargo de este arbitrio con antelación a los recursos de apelación.

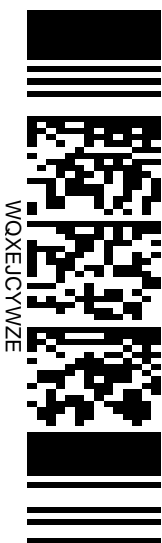
***1.- Del recurso de casación en la forma deducido por la demandada Universidad Nacional Andrés Bello***

2º) Sostiene la demandada Universidad Nacional Andrés Bello, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de nulidad formal correspondiente a la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4º y 5º del artículo 170 del Código citado. Fundamenta su recurso en la circunstancia que, según expone, el fallo omitió pronunciarse acerca de la aplicación del artículo 2330 del Código Civil invocado como defensa de su parte, sin que la sentencia haga mención alguna a la responsabilidad de la víctima al momento de fijar la indemnización por daño moral. Agrega que tampoco se pronuncia sobre las tachas opuestas respecto de los testigos de su parte.

3º) Que la causal de nulidad opuesta debe ser desestimada por no ser efectiva su concurrencia, tratándose de las tachas de los testigos; y por falta de influencia en lo decidido, en lo que se refiere a la alegación de aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

4º) En efecto, tratándose de la acusación de haber omitido la decisión de las tachas deducidas contra los testigos que presentó la demandante, aquella imputación descansa en un error, a saber, que correspondía en la sentencia resolver tal incidencia, lo que no es así por cuanto las tachas en cuestión fueron resueltas en las respectivas audiencias en que se rindió la prueba testimonial, según consta a fojas 189, 196 y 211 de autos, por lo que no corresponde que la sentencia definitiva se refiera a ellas nuevamente, y en consecuencia, nada impide que las declaraciones de esos testigos sirvan de sustento al fallo, si a mayor abundamiento tampoco se impugnó lo decidido, en aquella oportunidad, sobre las referidas tachas.

5º) En cuanto a la alegación de la demandada sobre la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, en orden a que la indemnización por daño moral debió reducirse por exposición imprudente de la víctima al daño, es efectivo que la sentencia no se refiere a ello, puesto que si bien morigera el monto de la indemnización por daño moral aquello lo funda en los esfuerzos de la universidad por paliar en parte lo ocurrido.



6°) Que verificada la omisión acusada corresponde determinar si el vicio tiene influencia en lo decidido. Para ello, cabe señalar que la demandada solicitó según se lee de la contestación de la demanda de fojas 114 -en relación a esta alegación- lo siguiente: "...alegamos, en subsidio, la exposición imprudente al daño por parte de quienes tenían bajo su cuidado y protección al menor de edad.". Tal alegación no fue adicionada o modificada en la dúplica de fojas 134. De lo expuesto, es posible advertir que el sustento fáctico sobre el que se construye la alegación es ajeno a los hechos de la causa. En efecto, la controversia surge por la caída de la demandante – mayor de edad- en una fosa ubicada en la Universidad demandada y en ningún caso existe algún menor involucrado en dicha caída. De esta forma, la alegación de rebaja del monto a indemnizar por aplicación del artículo 2330 del Código Civil, bajo ningún concepto podía acogerse por no fundarse en ningún hecho relacionado con esta causa y ello deriva en que la omisión en que incurrió el fallo carece de influencia en la decisión, pues aun cuando se invalidara la sentencia a causa de ello, de todas formas no podía acogerse la rebaja de la indemnización fundada en hechos ajenos a la litis.

7°) Que de acuerdo a lo razonado el recurso de casación en la forma debe desecharse.

### ***II.- De los recursos de apelación deducidos por las partes***

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a) En el motivo vigésimo se sustituye la palabra "dirigencia" por "diligencia".
- b) En el considerando trigésimo tercero se elimina la palabra "aproximada".

### **Y se tiene, en su lugar, y además presente:**

8°) La demandante y la demandada Universidad Nacional Andrés Bello cuestionan por los recursos de alzada la procedencia de la demanda, el monto de las indemnizaciones otorgadas, los reajustes, intereses y las costas.

9°) En relación al cuestionamiento sobre la responsabilidad contractual de la demandada en los hechos que afectaron a la actora -alumna de la primera- esta Corte comparte los argumentos del fallo en especial los del fundamento vigésimo segundo al vigésimo cuarto, sobre todo considerando que de acuerdo a sus propios testigos el lugar donde se encontraba la fosa



en la que cayó la demandante correspondía a un sector por donde transitaban los alumnos camino a un taller y a un lugar que era ocupado como estacionamiento, circunstancias de las que la casa de estudios estaba al tanto, según sus deponentes, sin que se adoptaran medidas para impedir aquello y así evitar accidentes como el ocurrido, no habiéndose logrado demostrar la adopción de medidas de seguridad que impidieran que cualquiera de los que habitualmente transitaban por ese sector y pisaran la tapa que cubría la fosa no corrieran el riesgo de caer en ella, tal como sí se hizo después de los hechos levantando los niveles de dicha estructura.

**10°)** En cuanto al daño emergente, no existen antecedentes suficientes que permitan modificar el monto fijado en primera instancia, al que se arribó por medio de la ponderación de la prueba documental allegada al juicio.

**11°)** En cuanto al daño moral, su procedencia y regulación se ajustan al mérito de la prueba rendida, sin que existan antecedentes suficientes para aumentar o disminuir su monto. En efecto, la alegación de exposición imprudente de la víctima al daño no puede ser oída en atención a que según se dijo en forma precedente, ella descansa en antecedentes fácticos que no corresponden a los debatidos en el juicio. Tampoco parece procedente aumentar su monto pues la regulación que se hizo para reparar las dolencias psíquicas que produjeron en la demandante las lesiones sufridas parece prudente, sin que pueda criticarse que en su evaluación la sentenciadora de primera instancia haya considerado las misivas que la Universidad envió a la alumna manifestando su preocupación por lo ocurrido. En cuanto a los documentos acompañados en segunda instancia, estos carecen de valor probatorio al tratarse de instrumentos privados emanados de terceros ajenos al juicio que no han comparecido a ratificarlos, y respecto de las licencias médicas, estas carecen de mayores antecedentes que permitan vincularlas a los hechos de la causa.

**11°)** En cuanto al lucro cesante, se concuerda con lo decidido en orden a que no existe prueba concreta, que permita concluir su procedencia y menos su determinación.

**12°)** Respecto de las costas de la causa, corresponde absolver de su pago a la demandada por no haber sido vencida totalmente; y en lo demás en cuanto a los reajustes e intereses, procede confirmarlos por ajustarse a derecho.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 186 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma** deducido por la Universidad Nacional Andrés Bello, en contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 339.

**II.- Se revoca** la sentencia referida en cuanto por ella condenó en costas a la demandada Universidad Nacional Andrés Bello; y en cambio, se decide que cada parte pagará sus costas.

**III.- Se confirma, en lo demás** apelado la sentencia impugnada.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase, con los documentos guardados en custodia.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

**Rol N° 1426-2018**

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Mireya López Miranda y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma el Abogado Integrante señor Guerrero, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.





WQXBJCYWZE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.